



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER contra JOSEFINA ACOSTA GARCÍA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFREDO ACOSTA GARCÍA, ALFONSO ACOSTA GARCÍA, RICARDO ACOSTA GARCÍA, CARLOS ACOSTA GARCÍA y JOSEFINA GARCÍA DE ACOSTA. RAD N° 2021 – 00500.

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar en este asunto, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada demandante en el **Hecho Segundo** de la demanda, no determina con exactitud la fecha en que el demandante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: "... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la "cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

La profesional del derecho en su libelo demandatorio se abstiene de estimar razonadamente la cuantía del proceso, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda -(autoridad competente)-, mismo que no figura en los anexos de la demanda.

Aunado a ello debe decirse que, si bien la apoderada de la parte demandante aporta pantallazo en el que se visualiza la petición elevada el 15 de septiembre del hogaño por correo electrónico ante Planeación Distrital, en la que solicita "certificado de avalúo de catastro", también lo es que dicha petición no cuenta con constancia de haberse entregado o recibido, y en caso de haberse recibido, al momento de la presentación de la demanda, esto es, 21 de septiembre del año en curso, aún se encontraba transcurriendo el término para dar respuesta a la misma -(conforme al Decreto 491 de 2020)-, por tanto deberá la parte actora aportar el mentado documento en atención a lo establecido en la norma anteriormente transcrita, para efectos de determinar la cuantía en el presente asunto.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogada JULIET PAOLA FONSECA GARCIA de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 125

Hoy, 08 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta. 07 de octubre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO contra LUIS GABRIEL GUERRERO CHACÓN RAD.2021-0482.

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No.125

Hoy 08 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta. 07 de octubre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGALENA "COOEDUMAG" contra YADIRA ELENA CANCHANO RIVAS Y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE RAD.2021-0485.

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No.125

Hoy 08 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta. 07 de octubre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FELIPE BERNAL SANTOS contra JORGE MARIO BERNAL GIRALDO Y JORGE MARIO BERNAL SANTOS RAD.2021-0455.

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No.125

Hoy 08 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita adición del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre del año en curso publicado en estado N° 115 del 24 del mismo mes y año. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CEMENTOS ARGOS S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. N° 2021-00442.

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe acceder a la solicitud de adición del auto por el cual se libró mandamiento de pago adiado 23 de septiembre de 2021.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante a través de su solicitud de adición que el Despacho omitió Librar Mandamiento de Pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.911.378.00 M/L), por concepto de intereses de la obligación liquidados hasta el 15 de julio de 2021, mismos que fueron incluidos en el Pagaré y, conforme a lo autorizado en la carta de instrucciones.

La solicitud del abogado va encaminada a que el Juzgado incluya en el Mandamiento de Pago de 23 de septiembre de 2021, el valor que por concepto de intereses correspondientes a la obligación consignada en el Pagaré N° 001466, fueron omitidos en dicho auto pese a que fueron enlistados en el petitum del libelo demandatorio.

Adviértase que en tratándose de “**adición**”, esta solo procede cuando el Juez no decide en forma completa sobre puntos frente a los cuales ha debido pronunciarse, procediéndose a adicionar y en ella, resolver sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto.

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la decisión y es por eso que *so pretexto* de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto¹.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe decirse que la adición pretendida por la parte demandante, será despachada negativamente, ello es así por cuanto en el auto de Mandamiento de Pago de 23 de septiembre de 2021², también se libró orden de pago por “*los intereses moratorios sobre el capital*”, es decir, se incluyó la suma de \$2.911.378 por concepto de intereses de mora, por él solicitados en numeral “**1.2**” de las pretensiones de la demanda, mismos que se liquidarán a conforme a la tasa establecida por la Superfinanciera al momento de la liquidación del crédito.

¹ LÓPEZ Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre Editores, 2016, Pág. 704 y 705.

² Visible a folio 15.

Bajo la panorámica anterior, debe concluirse que no fue omitida del Mandamiento de Pago la suma mencionada en líneas precedentes, deprecada por la parte ejecutante, imponiéndose para el Despacho denegar la solicitud de adición de auto peticionada por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de adición del Mandamiento de Pago de 23 de septiembre del año en curso presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 125

Hoy, 08 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DESPACHO COMISORIO N° 200 del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA librado en el Ejecutivo promovido por RAFAEL ALONSO CASTRO PACHECO contra LEONARDO MANUEL MAESTRA LOPEZ Y OTRAS. RAD. N° 08-001-31-03-013-2015-0457.

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo dispuesto en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, éste Despacho, procederá a ordenar que el secuestro comisionado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sea practicado a través de funcionario subcomisionado, por tanto se delegará la diligencia al señor Alcalde de la Localidad 1 del D.T.C.H. de Santa Marta.

Lo anterior, se funda en las normas señaladas y a fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta a éste Despacho.

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE:

1°. Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad 1 para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, librado en el Ejecutivo promovido por RAFAEL ALONSO CASTRO PACHECO contra LEONARDO MANUEL MAESTRA LOPEZ Y OTRAS, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-94122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Casa 13 Manzana B, Urbanización Privilegios, Santa Marta.

2°. Nombrase secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 125

Hoy, 08 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA